

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por no presentada la expresión de agravios deducida por la codemandada Solidez S.R.L., en razón de que no acompañó copias de traslado para todas las partes intervinientes, conforme lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 30).

Contra dicha decisión, interpuso recurso extraordinario la afectada, cuya denegatoria motiva la presente queja.

II

Del examen de las actuaciones resulta que la recurrente dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva y expresó agravios oportunamente. En esa ocasión, acompañó una copia de traslado que el tribunal de alzada juzgó insuficiente e intimó a la apelante según lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La requerida adjuntó otro ejemplar, en forma extemporánea, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento legal dándole por no presentada la expresión de agravios. Solidez S.R.L. dedujo revocatoria alegando que el ejemplar que había agregado era el único necesario, porque correspondía a la contraparte, en tanto que el codemandado restante carecía de interés en contestar su presentación. La cámara rechazó el planteo señalando que el art. 120 no decía que la exigencia de acompañar copias se circunscriba a las partes que tienen un interés directo y que el otro accionado no actuaba bajo el mismo patrocinio y constituyó otro domicilio.

A mi modo de ver, la decisión que tuvo por no presentada la expresión de agravio de la quejosa por insuficiencia del número de copias acompañadas, ha incurrido en un exceso ritual manifiesto. Ha señalado ante una situación análoga (P.213.XXXIV. dictamen del 31 de marzo de 1999, cuyos fundamentos compartió V.E. en la sentencia del 19 de octubre de ese año) que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

En ese contexto, la decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene la apelación contra la sentencia definitiva, por no haberse cumplido la carga de agregar una copia de traslado destinada a la codemandada importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (ver doctrina de Fallos: 299:208, considerando 4º y sus citas). Como corolario, cabe hacer una excepción a la doctrina de la Corte que ha sostenido que cuestiones como la presente, de naturaleza procesal relativas a la inadmisibilidad de recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, resultan ajenas al recurso extraordinario, desde que se encuentran en tela de juicio principios superiores vinculados a la vigencia real y efectiva de un derecho constitucional como es el de defensa en juicio.

Considero, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2001.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: ARrecurso de hecho deducido por Solidez S.R.L. en la causa Ramos, Francisca Martira c/ Martínez, Walter y otro@, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, devueltos que sean los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ (en disidencia)- GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia).

ES COPIA

DISI -//-

R. 471. XXXVI.
RECURSO DE HECHO
Ramos, Francisca Martira c/ Martínez, Walter
y otro.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE
O=CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A.
F. LOPEZ, DON GUSTAVO A. BOSSERT Y DON ADOLFO ROBERTO
VAZQUEZ

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite brevitatis causa.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Proce sal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA